



Resolución 2019R-64-18 del Ararteko, de 21 de marzo de 2019, que recomienda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que revise una resolución de denegación de reconocimiento de la prestación económica de vivienda.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de un ciudadano relativa a la disconformidad con la decisión del delegado territorial de Vivienda en Gipuzkoa de denegar el reconocimiento de la prestación económica de vivienda al entender que era titular de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante, RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (en adelante, PCV).

En su escrito de queja, el reclamante expuso que Lanbide interrumpió el abono de la RGI y la PCV el mes de julio de 2017. El motivo que hizo constar el director general de Lanbide en ambas resoluciones es el siguiente:

- *“Disponer el titular y/o el miembro/s de la UC de ingresos por trabajo superiores a la cuantía mensual de la Renta de Garantía de Ingresos que pudiera corresponder en función del número de miembros y tipo de unidad de convivencia.”*

No en vano, el promotor de la queja había iniciado una actividad laboral con carácter indefinido.

Por este motivo, el 16 de agosto de 2017 el reclamante solicitó reconocimiento del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada al acreditar una inscripción continuada en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide” desde el año 2009.

2. En consecuencia, el delegado territorial de Vivienda en Gipuzkoa resolvió reconocer el derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada el 6 de septiembre de 2017. No obstante, denegó la prestación económica de carácter subsidiario al entender que:

- *“... la Prestación Complementaria de Vivienda de la que son titulares (...) y (...) constituye una prestación económica subsidiaria a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.”*

3. Ante la disconformidad con la motivación empleada para resolver la denegación de la prestación económica de vivienda, el reclamante interpuso un recurso de alzada el 19 de septiembre de 2017 (número de registro Zuzenean: 705259).





En su escrito, el promotor de la queja expuso que desde el mes de julio no percibía prestación alguna de Lanbide. En concreto, entregaron una copia del contrato de trabajo, las resoluciones por las que el director general de Lanbide resolvió suspender la RGI y la PCV y un certificado de Lanbide en el que se acreditaba que ambas prestaciones habían sido suspendidas.

A pesar de lo expuesto, el 17 de noviembre de 2017 el viceconsejero de Vivienda resolvió desestimar el recurso de alzada. Concretamente, el viceconsejero de vivienda motivó la resolución en el hecho de que:

- *"... el recurrente es aún titular de una prestación complementaria de vivienda de Lanbide que puede ser reanudada y mientras ese derecho no se extinga, consideramos que no procede conceder la prestación económica de vivienda que solicita."*

Para ello, utilizó como base jurídica la Instrucción 1/2016, de 4 de noviembre de 2016, de la viceconsejera de Vivienda¹, sobre gestión de la prestación económica de vivienda. De esta forma, su artículo 2º establece que:

- *"La prestación económica de vivienda es incompatible con cualesquiera otras que puedan concederse por las demás Administraciones Públicas para atender la misma necesidad. En especial, es incompatible con:*
 - o *a) la prestación complementaria de vivienda regulada en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos e Inclusión Social"*

4. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko trasladó una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.

5. En respuesta, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe elaborado por el Delegado Territorial de Vivienda en Gipuzkoa en el que confirmó los hechos expuestos y reafirmó la decisión de denegar la solicitud de reconocimiento de la prestación accesoria de carácter subsidiaria al derecho a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

¹ **Departamento de Empleo y Políticas Sociales.** Instrucción 1/2016, de 4 de noviembre, de la Viceconsejería de Vivienda, sobre gestión de la prestación económica de vivienda.

[Accesible en línea:

http://www.gazteaukera.euskadi.eus/contenidos/tramita_circular/cios_pno_118291_16_04/eu_def/adjuntos/2016%20instrucci%C3%B3n%20pev%20def.pdf]



Por último, informó de que con fecha de 8 de junio de 2018, el delegado territorial de Vivienda en Gipuzkoa había dado de baja la solicitud de inscripción del reclamante al renunciar expresamente a la adjudicación de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

6. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415/11) y los siguientes pronunciamientos² ponen en evidencia la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales que van ligados al uso y disfrute de la vivienda habitual.

2. En este contexto, el artículo 7 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante Ley 3/2015), configura el derecho a la vivienda como el derecho de todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Además, el artículo 3 v) de la Ley 3/2015, define la vivienda o alojamiento adecuado como aquel que por su tamaño, ubicación y características, resulta apropiado para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia.

Para completar lo anteriormente expuesto, de conformidad con la Observación General nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas³, entre los requisitos exigidos para considerar una vivienda como adecuada, señala que los gastos deben resultar soportables.

² Entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala, asuntos acumulados C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015).

³ Órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Acceso al texto completo: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4

3. En este sentido, el artículo 9 de la Ley 3/2015 configura varias modalidades de satisfacción del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada. En concreto, el legislador autonómico ha previsto su satisfacción de la siguiente manera:

- *"...mediante la puesta a disposición en régimen de arrendamiento de una vivienda protegida o incluso de una vivienda libre en caso de su disponibilidad por causa de programas de intermediación."*

No obstante, en defecto de vivienda o alojamiento, y con carácter subsidiario:

- *"...esta satisfacción podrá efectuarse mediante el establecimiento de un sistema de prestaciones económicas."*

En definitiva, ante la falta de disponibilidad de una vivienda, el legislador autonómico ha querido establecer el deber del departamento competente de reconocer una prestación accesoria con el fin de satisfacer la necesidad de vivienda.

4. En relación con lo anteriormente expuesto, hasta la aprobación reglamentaria que desarrolle el derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada, la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2015 prevé el régimen jurídico provisional para el establecimiento y aplicación gradual del derecho.

En este contexto, el reconocimiento de la prestación se encuentra supeditado a la composición de la unidad de convivencia, la acreditación de unos ingresos y a una antigüedad en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" de al menos cuatro años.

A pesar de ello, la inexistencia de un desarrollo reglamentario durante estos casi 4 años de vigencia de la Ley 3/2015, ha hecho que el Ararteko observe ciertas disfunciones en el acceso a la prestación económica.

5. Justamente, en el presente supuesto, si bien el reclamante cumple con la exigencia de antigüedad de la inscripción en régimen de arrendamiento, la composición de la unidad de convivencia y los ingresos, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda no ha reconocido tal prestación.

El motivo para ello se encuentra en el hecho de que el departamento considera que el reclamante y su unidad de convivencia son titulares de la RGI y la PCV, a pesar de que Lanbide interrumpió su abono el mes de julio al comprobar el inicio de una actividad laboral previamente comunicada.

Este extremo ha sido puesto de manifiesto por el delegado territorial de Vivienda en Gipuzkoa que en su respuesta señala que:

- *"No se concede la Prestación Económica de Vivienda (PEV) porque se constata de la información obtenida de la interfaz de Interoperabilidad que en julio de 2017 han percibido la prestación complementaria de vivienda PCV por importe de 250 euros."*

No obstante, no debe obviarse que el promotor de la queja solicitó el reconocimiento del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada el 16 de agosto y que a su vez interpuso el recurso de alzada el 17 de noviembre. En ambos momentos, la unidad de convivencia no percibía prestación alguna proveniente de Lanbide.

6. El Ararteko conoce la redacción de la disposición adicional octava de la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018 (Ley 5/2017), cuyo contenido establece que el régimen para el reconocimiento de la prestación económica de vivienda debe remitirse al contenido normativo de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (en adelante, Ley 18/2008).

En su virtud, el Ararteko reitera que la falta de desarrollo reglamentario del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada está suponiendo que muchas personas, que en principio cumplirían con las exigencias del régimen transitorio establecidas en la Ley 3/2015, no puedan acceder al reconocimiento del derecho a la prestación económica de vivienda.

No en vano, las exigencias para el reconocimiento de la PCV requeridas en la Ley 18/2008 y el Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda, difieren sustancialmente de las exigidas por la propia Ley 3/2015.

7. Esta misma posición ha sido defendida por el pleno del Parlamento Vasco en la Proposición no de Ley 12/2017, relativa a medidas de reforma de los criterios de admisión en el registro del Servicio Vasco de Vivienda-Etxebide⁴.

Precisamente, por acuerdo del Pleno se instó al Gobierno Vasco:

- *"...a desarrollar en el plazo de nueve meses el decreto regulador de acceso al derecho subjetivo a la vivienda recogido por la Ley 3/2015, de Vivienda, en el marco de un proceso de participación ciudadana abierto a colectivos, agentes sociales y ciudadanía en general, y a fin de recoger el máximo de sensibilidades y casuísticas posibles."*

⁴ **Eusko Legebiltzarra-Parlamento Vasco.** Proposición no de Ley 12/2017, relativa a medidas de reforma de los criterios de admisión en el registro del Servicio Vasco de Vivienda-Etxebide (Acuerdo del Pleno) (11/11.02.01.0049) [Accesible en línea: https://www.legebiltzarra.eus/ords/f?p=120:18:103006657309317::NO:RP,RIR:P18_ID:57558]



Asimismo, también instó a:

- *"...garantizar que el desarrollo del decreto regulador del derecho subjetivo de acceso a una vivienda digna no suponga ningún recorte, ni en requisitos ni en cuantías, en los derechos."*

A pesar de lo expuesto, hasta la fecha el derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada no dispone de desarrollo reglamentario alguno.

8. En el presente caso, desde el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco se ha argumentado que el motivo fundamental para denegar el reconocimiento de la prestación accesoria se debe al hecho de que Lanbide resolvió suspender la RGI y la PCV al comprobar que el reclamante había iniciado una actividad laboral remunerada en la que se acreditaron ingresos superiores a la cuantía máxima establecida.

A pesar de ello, el Ararteko no aprecia del análisis de texto normativo alguno que la suspensión de la RGI y la PCV y los motivos por los que se acordó, impidan, en todo caso, el reconocimiento de la prestación económica de vivienda.

A tenor de lo expuesto, no debe obviarse que, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 18/2008, modificado por el artículo decimotercero de la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la RGI, la situación de suspensión puede extenderse hasta un máximo de doce meses hasta su final extinción.

Una interpretación restrictiva supondría que el promotor de la queja no pudiera percibir la prestación económica de vivienda hasta la extinción de la RGI y la PCV transcurridos los doce meses, a pesar de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos y exigencias de la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2015.

Este hecho, supone, en opinión del Ararteko una disfunción que debe atenderse desde el departamento.

9. A mayor abundamiento, el Ararteko aprecia que la resolución del director general de Lanbide debió concluir con la extinción de ambas prestaciones y no en una suspensión como afirmó el director general de Lanbide.

Precisamente, el artículo 16 de la Ley 18/2008, establece como requisito para el acceso a la RGI, no disponer de recursos suficientes. A sensu contrario, la disposición de bienes suficientes supone el incumplimiento de un requisito necesario para el acceso y mantenimiento de la prestación y, por ello, impide su devengo.

En definitiva, la comprobación del incumplimiento de un requisito durante la vigencia de la prestación por parte de Lanbide conlleva ineludiblemente la extinción de la prestación.





Tanto es así que el artículo 28.1 e) de la Ley 18/2018 y el artículo 49 f) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, establece como causa de extinción la:

- *"Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento."*

Por todo lo anteriormente expuesto, debe recordarse que la suspensión de la RGI y la PCV trae causa en el incumplimiento de obligaciones de las personas titulares o de los miembros que componen la unidad de convivencia, sin que el Ararteko aprecie en el caso expuesto incumplimiento de obligación alguna.

Por último, el Ararteko constata que tanto la Ley 3/2015, como la Ley 5/2017, no prohíben en ninguno de sus preceptos el reconocimiento de la prestación económica de vivienda cuando se haya interrumpido el abono de la RGI y la PCV.

Por todo ello, el Ararteko comprueba que no ha existido fundamento jurídico alguno que justifique de forma motivada la denegación del reconocimiento de la prestación accesoria.

Asimismo, el Ararteko reitera la necesidad de que el Gobierno Vasco apruebe con la mayor brevedad posible el desarrollo reglamentario de este derecho. Todo ello con el fin de dotar al procedimiento de la debida transparencia y seguridad jurídica.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que revise la resolución del delegado territorial de Vivienda en Gipuzkoa por la que resuelve la denegación de la prestación accesoria al haberse acreditado que el reclamante no percibe prestación económica alguna incompatible desde el mes de julio de 2017.

En consecuencia, si cumpliera el resto de requisitos, se reconozca el derecho a la prestación económica de vivienda desde la solicitud de reconocimiento, el 16 de agosto de 2017, hasta la baja de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", el 13 de junio de 2018.

En todo caso, el Ararteko reitera la necesidad de que el Gobierno Vasco apruebe con la mayor brevedad posible el desarrollo reglamentario del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada y de la prestación económica de vivienda.

